



**19° JUZGADO CIVIL**

**EXPEDIENTE : 04919-2014-0-1801-JR-CI-19**

**MATERIA : INDEMNIZACION**

**JUEZ : ROMAN PEREZ, JAIME**

**ESPECIALISTA : GIRALDO BRAVO PEDRO ROMAN**

**TERCERO : MANCO LEDESMA, MARIA INES**

**DEMANDADO : CENCOSUD RETAIL PERU SA ,  
PROSEGURIDAD PERU SA ORUS SA ,**

**DEMANDANTE : [REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]**

**Resolución Nro. Treinta y cinco**

**Lima, once de junio  
del dos mil veinticuatro.-**

**VISTOS:** Con el expediente N° 23347-2011, seguido ante el Trigésimo quinto Juzgado Penal de Lima, por el delito de hurto agravado, que se tienen a la vista y que se devolverá; así como con los cuadernos de auxilio judicial y de excepciones que forman parte del presente proceso; resulta de autos que por escrito de fojas cincuenta y uno a sesenta y tres, subsanada a fojas setenta y tres y siguiente, [REDACTED] y [REDACTED], interponen demanda de indemnización, contra CENCOSUD RETAIL PERU S.A., para que le paguen la suma de CUATROCIENTOS MIL SOLES, y accesoriamente el pago de intereses legales, costas y costos del proceso, por haberle ocasionado daño a la persona, daño moral y económico. Exponen como fundamentos de hecho que con fecha tres de junio del 2011, se dirigieron a comprar a la tienda Metro de San Borja, cuando de un momento a otro fueron acusados, sin prueba alguna, de haber cometido hurto agravado, incluso argumentando, el empleado de seguridad Rolando Andrés Garrido Condori, que los demandantes habían sustraído de la tienda bienes por la suma de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Soles, y que supuestamente pretendían salir con la mercadería por una caja donde no había atención, por lo que fueron retenidos y luego trasladados a la DIRINCRI, en donde le tomaron sus manifestaciones y se lograron esclarecer los hechos, luego que el policía hizo una llamada se disculpó por el impase, que supuestamente iba a quedar ahí, es decir que se iban a desistir de la denuncia; que a pesar de las disculpas en ese momento, este incidente trajo como consecuencia que la demandante sufra una recaída y complicaciones en su salud por el incremento de taquicardias y dolencias en el pecho, dado que había sido operada a pecho abierto el 28 de enero del 2011 en el Instituto Nacional Cardiovascular, por lo que debía evitar situaciones que generen situaciones de ansiedad y estrés; que los demandantes pensaron que solo se trató de un mal rato, dado que la demandada se desistió de continuar con la denuncia debido a que no existió ilícito alguno, sin embargo con fecha 16 de abril del 2012 cuando el demandante Gómez Cortez viajaba de la ciudad de La Oroya a Lima fue



intervenido por la Policía de Carreteras, informándole que se encontraba detenido por una requisitoria del 35° juzgado Penal de Lima y que estaba siendo procesado por el delito de hurto agravado, expediente N° 23347-2011, siendo enmarcado y llevado a la carceleta de la Comisaría del sector del Agustino para ser trasladado a la sede de Requisitorias de la Policía Nacional para luego ponerlo a disposición del señalado Juzgado; que por el actuar irregular de la demandada estuvo enmarcado y trasladado como un delincuente, manteniéndosele en calabozo casi 48 horas, lo que generó un gran problema en su familia dado que la codemandante, su conviviente, en compañía de su menor hija de 06 años tuvo que indagar en Requisitorias, en donde se dio con la sorpresa de que ella también estaba requisitoria y al verla con su menor hija le hicieron favor que se retire y que busque un abogado, lo que hizo para solicitar la anulación de la orden de captura, lo que causó una serie de malestares personales y familiares enterándose que sobre ellos recaía un proceso penal por el incidente de casi un año antes; esto produjo una nueva recaída en la demandante lo que hizo que fuera nuevamente intervenida del corazón el 12 de diciembre del 2012 por taquicardias que le producía el estrés, por lo que el demandante tuvo que renunciar a su trabajo en la empresa ORUS S.A. con fecha 27 de junio del 2012 para dedicarse al cuidado de su conviviente y su menor hija, teniendo que buscar ingresos de manera independiente para subsistir y cumplir con sus obligaciones; que posteriormente y luego que la Fiscalía y el Juzgado hicieran las investigaciones tomaron la decisión de no formalizar denuncia alguna y fue archivado el caso, lo que no fue apelado por la demandada, sin embargo contra los demandantes se generaron antecedentes penales que aun no han sido borrados, lo que ha perjudicado profundamente en el ámbito laboral del demandante dado que cuando su conviviente (la codemandante) mejoró y quiso retomar a su actividad laboral fue rechazado de empresas tales como Hermes, G4S y Prosegur, por los antecedentes que recaían en su contra, siendo imposible que alguna de estas empresas lo contratara, lo que empeoró cuando al hacer los trámites para borrar los antecedentes del Sistema Informático de la Policía Nacional del Perú, ya que a pesar que formalmente no tenía antecedentes seguía siendo rechazado de las empresas de seguridad, por lo que indagando se enteró que si bien formalmente no tenía antecedentes, los contactos que tenían en la Policía las empresas de seguridad, podían ver los antecedentes ya borrados, por lo que no podían contratar a personas que hubieran estado involucrados en posible hechos delictuosos, recomendándosele que se busque otro oficio, truncándose así su desarrollo personal; todo lo cual ha generado que la codemandante se quede sin seguro social por lo que no puede ser atendida por su problema al corazón y el demandante se encuentre hasta la fecha desempleado, solo realizando cachuelos todo a raíz de una falsa denuncia de la demandada, quien ha causado no solo un daño económico sino también psicológico, moral y personal, siendo afectada su hija al ver a su padre detenido y a su madre enferma, tanto en el aspecto emocional y psicológico; que también tiene un proceso incoado en INDECOPI por



el maltrato sufrido, la que ha fallado en última instancia a su favor, demostrándose el actuar abusivo de la demandada, sin que le daño haya cesado, debido a que la demandada sigue manifestando, en su escrito de apelación ante INDECOPI, que a pesar del sobreseimiento de la causa penal ello no quiere decir que no hayan cometido el delito y demás hechos que señala. Admitida a trámite la demanda, mediante resolución dos de fojas setenta y cinco se corre traslado a la demandada; mediante escrito de fojas noventa y dos y siguientes, la emplazada se apersona al proceso y formula oposición a los medios probatorios ofrecidos por los demandantes, lo que es puesto en su conocimiento mediante resolución tres de fojas noventa y seis; a fojas ciento dieciocho y siguientes corre el escrito por el que contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada infundada conforme a los fundamentos que expone, siendo que mediante resolución cinco de fojas ciento treinta y dos se tiene por contestada.-

**Del saneamiento del proceso:** Del cuaderno de excepciones que forma parte de este proceso y que se tiene a la vista, aparece que la demandada deduce la excepción de prescripción extintiva, la que es puesta en conocimiento de la demandante, la que absuelta, es declarada infundada y a la vez saneado el proceso, tal como se observa de la resolución tres de fojas cuarenta y siete, la que apelada y elevada al Superior es confirmada mediante Auto de Vista de fojas ciento cincuenta y seis y siguiente de dicho cuaderno.-

**De los puntos controvertidos:** Mediante resolución catorce de fojas ciento setenta y dos y siguientes, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, actuándose también los medios probatorio de la oposición, la que fue declarada improcedente tal como aparece de la misma resolución.-

**De los medios probatorios:** A fojas quinientos veintisiete y siguiente y quinientos treinta y cinco y siguientes corren las pericias psicológicas practicadas a los demandantes, las que son puestas en conocimiento de las partes y se les cita a la audiencia de pruebas, mediante resolución veinte de fojas quinientos cuarenta y cuatro; a fojas quinientos sesenta y seis corre el acta de la audiencia de pruebas, en la que se actuaron los medios probatorios de la pericia psicológica, en donde la perito, psicóloga María Inés Manco Ledesma, absolvió las observaciones formuladas y se llevó a cabo la declaración testimonial de doña Luce Mataiche Ciriaco; a fojas seiscientos cinco corre el oficio por el cual INDECOPI remite las copias del expediente administrativo N° 36-2013/CC2, admitido como medio probatorio del demandante; a fojas setecientos treinta y uno corre el oficio por el cual el jefe del Archivo de los Juzgados Penales remite el expediente N° 23347-2011, admitido como medio probatorio del demandante, siendo que mediante resolución veintiséis de fojas setecientos treinta y dos, se tiene por recepcionados ambos expedientes; a fojas setecientos cincuenta y siete corre la resolución veintinueve por la que se dispuso se notifique a la empresa ORUS para que cumpla con remitir la información requerida como medio probatorio de la demandante; mediante escritos de fojas seiscientos noventa y dos y seiscientos



noventa y ocho dicha empresa remite las boletas de pago de los meses de enero a junio del 2012 y la que corresponde al mes de enero del 2012, lo que es puesto en conocimiento de las partes, quedando los autos expeditos para ser sentenciados, y siendo ese su estado, el juzgado procede a expedir la que corresponde; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 196° del Código adjetivo, las partes deben probar los hechos alegados, sea como sustento de su pretensión o de su contradicción, respectivamente.-

**Segundo:** Que, la pretensión en el caso de autos, está referida al pago de la suma de **CUATROCIENTOS MIL SOLES**, a favor de los demandantes, por concepto de indemnización, que comprende daño económico, daño moral y daño a la persona en el caso de la demandante [REDACTED]; y daño económico, lucro cesante y daño moral en el caso del demandante [REDACTED], ocasionado, según dicen, por la falsa denuncia formulada por la demandada, de haber sustraído mercadería de la Tienda Metro por la suma de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Soles, lo que originó un proceso penal que luego de las investigaciones, la Fiscalía y el Juzgado tomaron la decisión de no formalizar denuncia alguna siendo archivado el caso, sin embargo ello ocasionó contra los demandantes antecedentes penales que aún no han sido borrados lo que ha perjudicado al demandante en su ámbito laboral.-

**Tercero:** Que, estando a la pretensión materia de autos, conforme a lo señalado en el artículo 1982° del Código Civil corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; sin embargo ello no significa que basta la sola sentencia absolutoria para que se genere automáticamente una responsabilidad civil; así es de ver en la Casación N° 1171-2012-JUNIN, citando a Juan Espinoza Espinoza, señala que lo que debe determinarse es si quien realizó la denuncia ejerció regularmente su derecho a interponer una acción (conforme al inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil), o en verdad, abusó del mismo y con ello lesionó el derecho al honor del denunciado; es decir si actuó a sabiendas de la falsedad de la imputación, o lo hizo sin motivo razonable para ello.-

**Cuarto:** Que, estando a lo señalado precedentemente, y conforme al primer punto controvertido fijado en autos, debe determinarse si la denuncia formulada por la demandada, CENCOSUD RETAIL PERU S.A., en contra de los demandantes por el delito de hurto agravado, fue sin prueba alguna; al respecto, la emplazada absolviendo los términos de la demanda señala que no es cierto que los demandantes hayan sido acusados sin prueba alguna, de haber sustraído mercadería de la Tienda por un valor de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Soles; que los demandantes no mencionan que en esa fecha al salir de dicho establecimiento llevaban dos bolsas de mercadería saliendo por una de las cajas donde no había tención, lo que fue advertido por el personal de seguridad, Rolando



Garrido Condori, quien solicitó la intervención policial a fin de verificar las compras efectuadas, siendo intervenidos en la vía pública por el sub oficial brigadier (SOB PNP) Getulio Vásquez Gárate, quien les requirió los comprobantes de pago de la mercadería, lo que no tenían, por lo que puso ese hecho en conocimiento de la autoridad policial, levantándose el parte de remisión y acta de incautación de la mercadería por el monto de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Soles, siendo que de acuerdo al Atestado Policial N° 0327-2011-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-GM se concluye que los demandantes son presuntos autores del delito contra el patrimonio (hurto de especies) en agravio de Tiendas Metro, en base a lo cual la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, formuló denuncia penal contra los demandantes por dicho delito, siendo esta la que formuló la denuncia al ser el único titular de la acción penal, virtud a lo cual el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima inició proceso penal (expediente N° 23347-2011) abriendo instrucción contra los demandantes, no acudiendo a brindar su declaración instructiva, pese a estar debidamente notificados, por lo que el Juzgado ordenó su captura para que cumpla con esta diligencia; agrega la demandada que no es cierto que haya actuado de manera irregular al haber puesto en conocimiento de la autoridad policial los hechos ocurridos, por el contrario actuó en el ejercicio regular de su derecho; que no es cierto que la fiscalía y el juzgado luego de realizadas las investigaciones hubieran decidido no formalizar denuncia por lo que el caso fue archivado, sino que después de realizadas las diligencias correspondientes la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima opinó no haber mérito para formular acusación, lo que originó que el Juzgado declare sobreesida la instrucción seguida contra los demandantes.-

**Quinto:** Que, tal como aparece de lo actuado en el expediente N° 23347-2011, tramitando ante el Trigésimo quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que corre como acompañado, se inicia con el Atestado Policial N° 0327-2011-DIRINCRI-PNP-DIVINROB-GM, a fojas dos y siguientes de dichos actuados, en el acápite referente a "Información" se hace la descripción del Parte de Remisión PNP del 03 de junio del 2011, con el cual remiten a la Unidad Policial a las personas de [REDACTED] y [REDACTED] (los demandantes) al haber sido sorprendidos sustrayendo mercaderías del interior del establecimiento comercial "METRO" por un importe de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Nuevos Soles, conforme al Acta de Incautación que se adjunta; consignándose además que interrogados los presuntos autores estos niegan la sustracción de las especies señaladas en el acta de incautación y que al ser conducidos a un ambiente fueron registrados no encontrándoles especie alguna; también aparece la manifestación de Rolando Andrés Garrido Condori, agente de seguridad del establecimiento comercial METRO, quien señaló haber visto a la pareja cuando salía de la tienda por una caja donde no había atención al cliente, portando cada uno de ellos dos bolsas plásticas de la misma tienda con mercadería, motivo por el cual solicitó la intervención policial y al serles solicitado el vaucher de pago no pudieron mostrarlo terminando por admitir que acababan de



sustraerlo; concluyendo el Atestado que los intervenidos son presuntos autores del delito contra el patrimonio (hurto de especies) por un monto de Setecientos cincuenta y tres con 60/100 Nuevos Soles empleando la modalidad de “Tendeo”, lo que dio pie para la formalización de la denuncia por parte del Fiscal de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima.-

**Sexto:** Que, en dicho expediente penal acompañado, actuada la declaración testimonial del efectivo policial, Getulio Vásquez Garate, a fojas 39-40 de dichos autos, este menciona que los demandantes fueron intervenidos en la puerta de la tienda, y que no les efectuó registro personal, detallando que se negaron a firmar el acta indicando que ellos no estaban sacando nada de la mercadería que aparece en las actas de incautación; siendo que vencido el plazo de la instrucción el Ministerio Público, emite dictamen, el cual obra a fojas ciento veinticuatro y siguientes de esos mismos autos, en donde opina no haber mérito para formular acusación contra [REDACTED] y [REDACTED] por delito contra el patrimonio en agravio de Tiendas Metro ya que las imputaciones iniciales no se corroboran con las diligencias actuadas y que con la declaración testimonial del efectivo policial respecto a que no efectuó el registro personal a los procesados, con lo que –dice- no existen pruebas legalmente producidas e idóneas para imputar a los procesados la sustracción de las especies que se señalan en el acta de incautación; a lo que el Juez de la causa, en su resolución de fecha 21 de setiembre del 2012, a fojas ciento cincuenta y siete, señala que de lo actuado no se ha acreditado la responsabilidad penal de los procesados, toda vez que sólo existe la simple sindicación del agente de seguridad de la parte agraviada, además de las declaraciones de los procesados considerándose inocentes de los cargos que se les imputa, además de la declaración testimonial del efectivo policial, Getulio Vásquez Garate de no haber efectuado el registro personal de los procesados, desvirtuándose así que estos hayan ingresado a sustraer las especies que se señalan en el acta de incautación, la que además no fue firmada por los inculcados, siendo así que esta no constituye prueba ni se halla corroborada con otros elementos que generen actuación probatoria suficiente y produzcan convicción y certeza al juzgador sobre la responsabilidad penal de los inculcados, por lo que declara el sobreseimiento de la instrucción seguida contra [REDACTED] y [REDACTED], ahora demandantes.-

**Sétimo:** Que, como ya se ha señalado el artículo 1982° del Código Civil determina que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; así mismo se ha considerado que no basta la sola sentencia absolutoria para que se genere automáticamente una responsabilidad civil, estableciendo con ello dos hipótesis, la de la denuncia de hechos que no se han producido y, la segunda, cuando hay ausencia de motivo razonable para la denuncia, la que, conforme a la Casación N° 2500-98-Lima, “.. *necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exige*



de responsabilidad, y el abuso del derecho"<sup>1</sup>; en ese sentido, si bien en el Atestado Policial N° 0327-2011-DIRINCRI-PNP-DIVINROB-GM, fojas dos y siguientes del expediente acompañado, ya referido, se concluye que las personas de [REDACTED] y [REDACTED] resultan ser presuntos autores del delito contra el patrimonio, hurto de especies, ello es en base a las imputaciones formuladas por la persona de Rolando Andrés Garrido Condori, agente de seguridad de la agraviada, Tiendas Metro, y del Sub Oficial PNP Getulio Vásquez Garate, quien, en su declaración testimonial en dichos autos, a fojas 39-40 de los mismos señaló que viene trabajando para dicha agraviada, en los exteriores de dicha tienda, desde hace tres años, y además dijo no haber efectuado el registro personal a los demandantes, desconociendo que pertenencias les fueron encontrados en su poder, siendo que en la misma manifestación policial del intervenido, [REDACTED], este exigió que presenten los videos donde se viera que está sustrayendo la mercadería, exigencia que se repitió en su declaración instructiva, a fojas 87-90 de los mismos autos, al responder una de las preguntas de la Juez a cargo del proceso, respecto a que si el día de los hechos el personal de seguridad o policial le mostró algún video donde se advierta el hurto, respondió que nunca, no obstante haberlo solicitado tanto al policía como al agente de seguridad, por lo que solicita se requiera a Tiendas Metro a fin que presente los videos en los que aparece con su esposa hurtando los bienes de esa tienda, lo que también es solicitado por la procesada Yennth Lei Luna Grandes, al responder también una pregunta de la Magistrada en su declaración instructiva, a fojas 92-96 de esos mismos autos, señalando que no le mostraron ningún video, a pesar que se los había pedido, lo que además fue solicitado por el Ministerio Público, en su escrito obrante a fojas 103 de dichos autos, que Tiendas Metro presente el video de los hechos denunciados, con lo que da a entender que la agraviada, en ese proceso, no presentó los videos que pudieran acreditar los hechos incriminados a los demandantes.-

**Octavo:** Que, es de conocimiento general que este tipo de negocio, Tiendas por departamentos, tienen todas sus áreas monitoreadas con cámaras de seguridad, por lo que resulta incomprensible que la demandada no haya aportado este medio probatorio para sustentar su defensa, teniendo en cuenta que señaló en su escrito de contestación de demanda que no es cierto que los demandantes hayan sido acusados sin prueba alguna de haber sustraído mercadería de la tienda, es decir que reafirma que los demandantes sustrajeron mercadería de Tiendas Metro, sustentando ello solo en la versión de su agente de seguridad, Rolando Garrido Condori, sin aportar como medio probatorio el video donde se acredite, de manera contundente, dicho supuesto, teniendo en cuenta que el demandante [REDACTED] lo estuvo solicitando desde su misma intervención policial, tal como aparece de su manifestación a fojas once del expediente acompañado, siendo que conforme aparece de las copias certificadas del procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Código Civil. Jurista Editores. Edición Julio 2006. Lima Perú. Pág. 418.



seguido ante INDECOPI, obrante en autos a fojas seiscientos siete y siguientes, la demandada, al absolver la denuncia formulada en su contra por los ahora demandantes, en su escrito, cuya copia corre a fojas 633 y siguientes de autos, ante el requerimiento de dicha entidad para que presente el video de seguridad respecto de la incidencia que motiva dicha denuncia, señaló que los videos de seguridad de sus tiendas son archivados por un lapso de 15 días calendario, luego de lo cual proceden a utilizarlo nuevamente efectuándose una nueva grabación, y habiéndose suscitado los hechos el día 03 de junio del 2011, a la fecha que formula su descargo, casi dos años después, ya no cuentan con dicho video de seguridad, lo cual resulta un contrasentido desaparecer el medio probatorio idóneo con el cual acreditar los hechos denunciados, todo lo cual lleva a la conclusión que la denuncia formulada por la demandada, CENCOSUD RETAIL PERU S.A., contra los demandantes, fue incoada sin que exista un motivo razonable para ello, consecuentemente la misma fue una denuncia calumniosa, tal como lo describe el artículo 1982 del Código Civil, toda vez que el sustento de dicha denuncia, es la sola declaración de su propio agente de seguridad, sin otro medio probatorio que acredite los ilícitos que dice cometieron los demandantes, carga procesal que le corresponde conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, quedando así resuelto el primer punto controvertido.-

**Noveno:** Que, en cuanto al segundo punto controvertido, referido a sí se ha ocasionado daños a los demandantes, y si en razón de ello corresponde se les otorgue un monto indemnizatorio, debe establecer si esta cumple con los elementos de toda responsabilidad, sea contractual o extracontractual, tal como se estima en la Casación N° 1171-2012-JUNIN ya referida en el tercer considerando de la presente resolución, esto es antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución.-

**Décimo:** Que, en cuanto a la antijuricidad la misma ya ha sido establecida al determinarse que la denuncia fue realizada sin motivo razonable para ello; en cuanto al daño causado, los demandantes peticionan para la demandante Yennth Lei Luna Grandes, Cincuenta mil Soles por daño a la persona; Diez mil Soles por daño económico y Ciento cuarenta mil Soles por daño moral; en tanto que para el demandante [REDACTED] se solicita la suma de Diez mil Soles por daño económico; treinta y dos mil novecientos Soles por lucro cesante y Ciento cincuenta y siete mil cien Soles por daño moral.-

**Undécimo:** Que, en el caso de la demandante [REDACTED], como ya se ha indicado solicita Cincuenta mil Soles por daño a la persona, lo que corresponde dice al daño a su integridad física; la demandada sobre este punto lo refuta señalando que los medios probatorios aportados por la actora, documentos que tienen como fecha de expedición los meses de junio, noviembre y diciembre del 2012, es decir de fecha muy posterior al actuar de CENCOSUD que generó los supuestos daños, no acreditando el monto de peticionado por la actora; al respecto, efectivamente, tal como lo señala la demandada los documentos que se adjunta como medio probatorio corresponden al año 2012, los que difieren de la



fecha en que se produjeron los hechos que motivan la presente demanda, en los que además no se advierte que su estado de salud haya empeorado por los mismos hechos, siendo que respecto a la Historia Clínica remitida por EsSalud, a fojas ciento noventa y cinco y siguientes, tampoco se observa, de la atención a la actora que se haya generado alguna alteración sustancial en su estado de salud debido a algún hecho en particular, siendo que no habiendo acreditado que los hechos materia de demanda haya generado daño a su salud e integridad física, este supuesto de daño no puede ser amparado.-

**Duodécimo:** Que, en cuanto a lo peticionado por el demandante [REDACTED], de treinta y dos mil novecientos Soles por lucro cesante, refiere este actor que el mismo se encuentra configurado por las remuneraciones dejadas de percibir, por el período del 27 de junio del 2012 al 26 de junio del 2013, 12 sueldos, y del 27 de junio del 2013 al 26 de enero del 2014, 07 sueldos, así como sus gratificaciones y CTS, con un sueldo promedio de Mil cuatrocientos Soles mensuales; la demandada, refiere que los medios probatorios ofrecidos por el actor son documentos de naturaleza laboral del mismo demandante frente a la empresa Orus S.A., los cuales no guardan relación alguna con el actuar de CENCOSUD el día 03 de junio del 2011, menos aún que en virtud a ello, esta persona haya dejado de percibir el importe exorbitante antes referido.-

**Décimo tercero:** Que, respecto a este punto es de advertir que los medios probatorios ofrecidos por el señalado demandante no acreditan que tuvo que renunciar debido a estos hechos toda vez que la renuncia se produjo con fecha 29 de junio del 2012, esto es al año de haberse producido el evento dañoso, así como tampoco se ha acreditado que por estos hechos, haya quedado como antecedente que le ha impedido obtener trabajo alguno en el rubro de seguridad, por lo que no habiendo acreditado que los hechos materia de demanda haya generado lucro cesante en la forma como lo ha detallado, este extremo de la demanda no puede ser amparado.-

**Décimo cuarto:** Que, así mismo, ambos demandantes peticionan, por concepto de daño económico, la suma de Diez mil Soles para cada uno, por los gastos generales por movilidad en el proceso judicial y administrativo ante Indecopi, Essalud, la demandada al absolverla refiere que los demandantes no han presentado prueba alguna que acredite la existencia de dicho daño económico y menos que ascienda al monto solicitado, basándose simplemente en meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno.-

**Décimo quinto:** que, el daño económico demandado, debe ser entendido como daño emergente, ya que denuncia gastos generados por los hechos generados por la demandada, como el proceso judicial y el proceso ante Indecopi, lo cual debe entenderse como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida en razón del acto dañoso, siendo que en este caso la parte actora no ha acreditado que haya sufrido la pérdida de la suma demandada por este concepto, dado que no ha sustentado cómo es que se produjo la merma económica en el monto demandado, en razón de haber sido objeto de la denuncia calumniosa que es motivo de la presente



sentencia, cuánto gastó en el proceso judicial, y cómo sustenta este, así como también el proceso ante Indecopi, siendo que no habiendo acreditado este daño, la demanda en este extremo, tampoco puede ser amparada.

**Décimo sexto:** que, en lo relativo al daño moral, los demandantes lo cuantifican en la suma de Ciento cuarenta mil Soles para la actora [REDACTED], y Ciento cincuenta y siete mil cien para el demandante [REDACTED], señalando que este hecho ha generado que la demandante se quede sin seguro social, no pudiendo ser atendida por su problema al corazón y el demandante a la fecha se encuentra desempleado, solo realizando cachuelos de manera informal (colectivo), todo a raíz de una falsa denuncia de la demandada, quien ha causado con este actuar irresponsable aparte de un daño económico, daño psicológico, moral y personal. Sobre este extremo la demandada ha refutado argumentando que los demandantes ofrecen como medio probatorio los peritajes médicos y psicológicos, los cuales -dice- no acreditan la existencia del mismo, ni su magnitud, ni que estos fueran consecuencia del evento informado por Metro y menos aún que asciende a la exorbitante suma referida.-

**Décimo sétimo:** Que, debe tenerse en cuenta que, el daño moral, es el daño inmaterial, no patrimonial, que incide en la esfera afectiva o sentimental de una persona, aquello que le origina una perturbación, un sufrimiento no previsto, debiendo entenderse como la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le genera una gran aflicción, un gran sufrimiento, afectando sus sentimientos internos, de lo que resulta que es materialmente imposible probar este daño, puesto que se trata de un valor abstracto que se circunscribe al sentimiento personal que opera en la esfera de la intimidad de cada persona, de lo que puede desprenderse que a cada persona el padecer un acto injusto como el de esta denuncia sin razón justificada, afecte de manera distinta, a uno más que a otros, empero no puede negarse que este episodio haya ocasionado a los demandantes una profunda afectación a su sentimiento interno o moral.-

**Décimo octavo:** que, resulta indiscutible que el monto dinerario que se señale no va a resarcir el daño moral ocasionado, puesto que ninguna suma que se imponga va a resarcir la intranquilidad y la preocupación generada en cada uno de los demandantes, sobre todo si como ya se dijo el daño moral es difícil probarlo, y más aún poder cuantificarlo en su verdadera dimensión, distinto al caso del daño patrimonial al cual se le pueda cuantificar mediante criterios netamente de mercado, el daño moral deberá ser cuantificado a través del método equitativo, y ello se refleja en lo regulado por el artículo 1984° del Código Civil, en cuanto este tipo de daño debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia; en ese sentido, la demandada no puede desconocer que el hecho de haber realizado una denuncia sin motivo razonable haya ocasionado una profunda aflicción a ambos demandantes, lo que se ve reflejado en la pericia psicológica efectuada en el demandante [REDACTED], a fojas 527 y siguientes, y la demandante [REDACTED], obrante a fojas 535 y siguientes, en donde la profesional llega a la



conclusión de existencia de afectación emocional, depresión y ansiedad por motivo de la denuncia por robo agravado en su contra, lo cual trasciende hasta la fecha en que se realiza la pericia, no obstante que en ella no se determina un monto indemnizatorio, lo cual tampoco fue su finalidad, sin embargo las conclusiones a las que llegó no pudieron ser rebatidas por la demandada en el acto de la audiencia de pruebas, cuya acta corre a fojas 566 y siguientes.-

**Décimo noveno:** que, estando a lo ya glosado, teniendo en cuenta el monto peticionado como daño moral, el cual asciende a la suma de Ciento cuarenta mil Soles para la actora [REDACTED], y Ciento cincuenta y siete mil cien para el demandante [REDACTED], y teniendo en cuenta la pericia psicológica referida en el considerando anterior, este Juzgador, considera, equitativo, fijar en la suma de CIEN MIL SOLES para cada uno, el monto que deberá pagar la demandada, de acuerdo al artículo 1984 del Código Civil, al haber formulado la denuncia sin motivo razonable; teniendo en cuenta que dicho monto responde a las dificultades que tuvieron que pasar los demandantes durante todo el proceso generado por la denuncia, así como las consecuencias derivadas de la misma, al haber sido denunciados por delito contra el patrimonio, imputación difícil de superar, que incluso puede ser objeto de prejuicios en personas que se relacionen con él, situaciones que, como ya se ha indicado, si bien no han sido acreditadas, estas no pueden ser desconocidas, toda vez que, como también ya se ha señalado, el daño ocasionado es en el aspecto interno de la persona, lo cual no es posible de ser acreditado como puede serlo un hecho concreto, por lo que el monto impuesto se considera adecuado para la magnitud del daño ocasionado.-

**Vigésimo:** que, determinados ya los daños ocasionados al actor, en lo relativo a la relación de causalidad, la que debe entenderse como el nexo causal entre la acción antijurídica y los daños producidos, tratándose de una responsabilidad extracontractual, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 1985° del Código Civil, en cuanto requiere de una causa adecuada entre la conducta antijurídica y los daños causados, en este caso, la denuncia calumniosa, por parte de la demandada en contra de los actores, sin razón aparente para ello, resulta indudable que haya generado daños, en el orden inmaterial (daño moral), tal como ha sido ya explicado, por lo que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada.-

**Vigésimo primero:** que, en cuanto al factor de atribución, tratándose del sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, el factor de atribución se encuentra regulado en el artículo 1969° del Código Civil, el cual señala que *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*; siendo que en el caso de autos, la demandada no ha probado esta ausencia, toda vez que está demostrado, a través de la denuncia formulada ante la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, que corre de fojas uno y siguientes, del expediente acompañado que se tiene a la vista, formalizada por esa misma Fiscalía, la que obra a fojas diecinueve de dichos autos, denuncia efectuada en contra de los



demandantes sin que exista un motivo razonable, incurriendo con ello en lesión al derecho de los actores; con lo cual queda determinada la relación de causalidad, por lo menos en cuanto a la culpa.-

**Vigésimo segundo:** que, respecto a la pretensión del pago de intereses legales, debe tenerse en cuenta que el artículo 1985° del Código Civil, en su última parte, establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, por lo que habiéndose establecido que hay obligación de indemnizar a la víctima, en aplicación de la norma señalada precedentemente, es procedente el pago de los intereses peticionados sobre el monto de indemnización señalado.-

**Vigésimo tercero:** que, las demás pruebas admitidas y actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución. Fundamentos por los cuales, y de conformidad con las normas legales señaladas, **FALLO:** declarando **FUNDADA en parte** la pretensión contenida en la demanda de fojas cincuenta y uno a sesenta y tres, subsanada a fojas setenta y tres y siguiente, en consecuencia **ORDENO** que, **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, cumpla con pagar la suma de CIEN MIL SOLES por daño moral a favor de [REDACTED] y la suma de CIEN MIL SOLES por daño moral a favor de [REDACTED]; más el pago de intereses legales desde la fecha que se produjo el daño; e **INFUNDADA en cuanto al daño a la persona, daño económico y lucro cesante**. Con costas y costos.-